

EXPEDIENTE: JDC/009/2016
ACTOR: GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JDC/009/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, derivado del Acuerdo emitido, el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el cual ordenan reencauzar el medio de impugnación en los autos del expediente SX-JDC-27/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar contestación a la consulta que presento el veintiséis de enero del año en curso ante el referido instituto, respecto a los criterios que se aplicarán en el proceso de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local dos mil dieciséis en el Estado.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, en relación con el 31, párrafo 1, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de la autoridad electoral responsable, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar contestación a la consulta formulada al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, y toda vez que no señalo domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto

impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, promueve el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de medios, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar contestación a la consulta que presento el veintiséis de enero del año en curso ante el referido instituto, respecto a los criterios que se aplicarán en el proceso de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local dos mil dieciséis en el Estado.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de la autoridad responsable, se hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo de conocimiento público del escrito en el que se presentó el Juicio Ciudadano interpuesto por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez advirtiéndose que no se presentó tercero interesado, del asunto referido.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en virtud del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Xalapa, mediante el acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, por su propio y personal derecho, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar contestación a la consulta que presento el veintiséis de enero del año en curso ante el referido instituto, respecto a los criterios que se aplicarán en el proceso de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local dos mil dieciséis en el Estado.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, Gregorio Sánchez Martínez: I.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, expedida por el Instituto Federal Electoral. II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibido del oficio de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, en el que se formula la consulta al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Toda vez que el actor no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones correspondientes se harán por medio de los **estrados** de este Tribunal.

TERCERO.- En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, así mismo, téngase por presentado ante este órgano jurisdiccional, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito Original de Juicio de Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el actor; 2.- Informe Circunstanciado. 3.- Original de la Cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4.- Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el siguiente: Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona Industrial II, carretera Chetumal-Bacalar y autorizando para oírlas y recibirlas indistintamente o conjuntamente a los ciudadanos Licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras,

Fátima del Carmen Dionisio Padilla, Julio Asrael González Carrillo, Laura Karina Presuel García y Maisie Lorena Contreras Briseño.

CUARTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente JDC/009/2016 al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.